

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se resuelve sobre la solicitud de permiso hasta de setenta y dos horas impetrada a favor del interno ALBEIRO LOPEZ GUEVARA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

ALBEIRO LOPEZ GUEVARA descuenta pena de 182 meses de prisión impuesta en sentencia proferida el 18 de abril de 2017 por el Juzgado Octavo penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga por el punible de Homicidio simple.

La Corte Constitucional en sentencia T-972 de septiembre 23 de 2005 M.P JAIME CORDOBA TRIVIÑO, sobre la autoridad competente para el reconocimiento del permiso hasta de 72 horas, sostuvo:

*“En efecto como lo dejó establecido la Corte, el principio de reserva judicial de la libertad se extiende a la fase de ejecución de la condena. En desarrollo del mismo, el legislador radicó en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer de “las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad” (Art. 79.5 C.P.P.).*

*De manera que por disposición legal, que ha suscitado además pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional (C.-312 de 2002) y del Consejo de Estado (Rad. 250000-23-26-000-2001-0485-01-ACU), la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el permiso de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Lo anterior sin perjuicio de facultad certificadora que continúa reposando en cabeza de las autoridades penitenciarias, y del deber de colaboración armónica que debe existir entre los órganos Ejecutivo y Judicial a fin de que la pena cumpla con los objetivos que le asigna el orden jurídico.”*

El artículo 147 de la Ley 65 de 1.993, como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas, establece los siguientes:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *Modificado. Art. 29 Ley 504 de 1999. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Por su parte el decreto 232 de 1998 en su artículo 1º señala que cuando se trate de condenas superiores a 10 años deberá tenerse en cuenta además:

1. *Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
2. *Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
3. *Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
4. *Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
5. *Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.*

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Descuenta la pena de 182 meses de prisión (5460 días).
- ✓ La privación de su libertad data del 31 de octubre de 2015, es decir, a hoy por 65 meses 20 días (1970 días).
- ✓ Se le ha reconocido redención de pena así:
  - En auto de 1º de octubre de 2018: 213.5 días.
  - En auto del 13 de noviembre de 2019: 21 días.
  - En auto de 2 de marzo de 2020: 163 días.
  - En auto del 7 de diciembre de 2020; 91 días.
- ✓ Sumados, tiempo de privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, ello arroja un guarismo de 81 meses y 28.5 días (2.458.5 días) de pena descontada, lapso superior a la tercera parte que equivale a 60 meses 20 días (1820 días) de la pena de prisión impuesta en su contra, cumpliendo por tal motivo con el requisito objetivo.

Ahora, de acuerdo con la documentación acopiada a instancia de la dirección del penal en donde el sentenciado descuenta la sanción, se encuentra establecido que el Consejo de Evaluación y Tratamiento, mediante acta 421-014-2020 del 13 de mayo de 2020 lo clasificó en fase de mediana seguridad, advirtiéndose que no se tiene conocimiento que exista requerimiento por parte de autoridad judicial alguna, no registrando tampoco fuga o tentativa de la misma en desarrollo de este proceso.

Además, las probanzas son indicativas que durante su permanencia en prisión ha observado un buen comportamiento y realizado actividades válidas para redención de pena, así mismo, se observa que no ha sido sancionado disciplinariamente.

En lo que corresponde a la verificación y ubicación del lugar en donde el interno manifiesta disfrutará del beneficio, se allegó acta según la cual el funcionario del INPEC constató que el interno disfrutará el permiso de hasta setenta y dos horas en la Carrera 3 con calle 3 casa 305 del Barrio José Antonio Galán, Bucaramanga, Santander, lugar en donde reside la prima del interno, señora Mary Luz Díaz Flórez.

En consecuencia, se consideran reunidas a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, para que pueda acceder al beneficio reclamado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

PRIMERO: Conceder permiso hasta de setenta y dos horas al sentenciado ALBEIRO LOPEZ GUEVARA, identificado con la cédula 1.103.673.301, por estar reunidos a su favor los requisitos previstos en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y el artículo 1º del decreto 232 de 1998, por lo expuesto.

SEGUNDO: El permiso concedido se hará efectivo acatando las medidas adoptadas tanto por el Gobierno Nacional, departamental y local, como por el INPEC, para contener el contagio de la enfermedad COVID - 19. Copia de esta providencia será remitida al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana seguridad de Girón.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el artículo artículo 28 del acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, por el CSA de estos juzgados remítase despacho comisorio al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana seguridad de Girón, para que notifique al sentenciado esta decisión. Las comunicaciones serán enviadas vía correo electrónico.

CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

LMD